

:

TUTELA: 2022-382
ACCIONANTE: GLORIA CECILIA TAPIERO YATE
ACCIONADO: PROSPERIDAD SOCIAL
DECISION: NO ABRE INCIDENTE

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTÁ
Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.
Complejo Judicial de Paloquemao
Teléfono: 601-3753827
Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

VISTOS

Decidir no abrir el incidente de desacato dentro de la tutela interpuesta por la señora **GLORIA CECILIA TAPIERO YATE**, contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-**.

ACTUACION PROCESAL

1º El p 18 de noviembre de 2022, la señora **GLORIA CECILIA TAPIERO YATE**, radicó solicitud de inicio de incidente de desacato, aduciendo que el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS-** no había dado cumplimiento al fallo de tutela adiado 31 de octubre de 2022.

2º Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2022, se dispuso, previo a abrir incidente de desacato, requerir al **DIRECTOR DE INCLUSION PRODUCTIVA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS-** para que dé INMEDIATO CUMPLIMIENTO AL FALLO DE TUTELA PROFERIDO EL 31 DE OCTUBRE DEL 2022, en el que se ordenó lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR al COORDINADOR DEL GIT FORMULACIÓN Y MONITOREO DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS- o quien haga sus veces, que en el término máximo de dos (02) días hábiles contados a partir de la notificación de esta decisión, so pena de la sanción de arresto y multa y de la respectiva investigación por el delito de fraude a resolución judicial, si aún no lo ha hecho, proceda a notificar a la señora GLORIA CECILIA TAPIERO YATE, al email: gloriatpiero.yate@gmail.com, la respuesta emitida el 12 de septiembre de 2022.”

3º). La Coordinadora de Acciones Constitucionales y Procedimientos Administrativos, del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL –DPS-** dio a conocer que el oficio de respuesta de la solicitud de la actora con radicado de **salida No. S-2022-4204-327668 de 12 de septiembre de 2022**, se remitió al correo informado por la peticionaria en su escrito: gloriatpiero.yate@gmail.com, tal y como se advierte en el reporte allegado:

From: Servicio al Ciudadano <ServicioalCiudadano@ProspiedadSocial.gov.co>
Sent on: Wednesday, September 14, 2022 4:37:32 PM
To: gloriatpiero.yate@gmail.com
BCC: Dalgy Liliana Bohorquez Delgado <dalgy.bohorquez@prospiedadsocial.gov.co>
Subject: Gestión de la petición E-2022-2203-288393
Attachments: S-2022-4204-327668-DPS - Petición Respuesta Firma Mecánica-6682853.pdf_S-2022-4204-327668.pdf (179.16 KB)

Buen día,

De la manera más atenta, adjunto remitimos la respuesta a la solicitud con radicado indicado en el asunto presentada por usted ante **Prospiedad Social**.

En esa medida, la orden del fallo ya había sido acatada, como quiera que la notificación a la señora GLORIA CECILIA TAPIERO YATE, al email gloriatpiero.yate@gmail.com tuvo lugar de manera efectiva, por lo tanto, solicitó archivar las preliminares.

CONSIDERACIONES

La sola solicitud de iniciación de un incidente de desacato, no implica que el Juez deba abrirlo inmediatamente, sino que se debe verificar si se cumplió la tutela, para determinar si se abre o no el incidente.

En efecto, la Corte Constitucional en el auto A 334 del 27 de noviembre del 2006, sobre la facultad que tiene el Juez de abrir o no el incidente, dijo lo siguiente: “31. *Que debe enfatizar la Sala que en la presente providencia no se está ordenando al juez de primera instancia que abra y tramite un incidente de desacato, ni que éste deba prosperar en contra de Sandra Patricia Devia Ruiz, Directora de Orden Público y Asuntos Territoriales, puesto que ello implicaría desconocer su autonomía.*

“En ejercicio de su autonomía, y después de considerar el informe presentado por el Procurador General de la Nación y los fundamentos de sus conclusiones, así como las demás piezas procesales que requiera, el juez Quinto Civil del Circuito de Bogotá deberá evaluar si se reúnen las condiciones para dar inicio al referido incidente de desacato”. - resaltado fuera de texto-.

De otra parte, la Corte Constitucional, en la sentencia T-939 del 2005, sobre el inicio del incidente de desacato y la diferencia con la verificación del cumplimiento del fallo, dijo lo siguiente:

“4.2. Facultades para hacer cumplir el fallo de tutela.

“La naturaleza consustancial a la vigencia de la Carta Política que soporta la acción de tutela, demanda de cada uno de los jueces las actuaciones necesarias para derivar el restablecimiento real y efectivo de los derechos fundamentales. En este contexto, el juez, conforme al artículo 27 ibídem, tiene en sus manos la adopción de los siguientes instrumentos¹: (i) Verificar de oficio o a petición de parte, el cumplimiento del fallo; (ii) en caso de identificar que se han seguido vulnerando los derechos fundamentales, debe dirigirse al superior del responsable para que lo haga cumplir y tramite el respectivo proceso disciplinario en su contra, si a ello hay lugar²; (iii)

¹ Véase la sentencia T-763 de 1998, M.P.: Alejandro Martínez Caballero.

² La Ley 734 de 2002, artículos 22 y siguientes, define los sujetos disciplinables.

cuarenta y ocho horas después³, en caso que el superior no obedezca el fallo, se ordenará abrir el proceso disciplinario respectivo⁴ y el juez “adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.

“El marco reglamentario de la acción de tutela consagra entonces, un conjunto de facultades y –también- el punto cardinal conforme al cual podemos derivar un conducto regular desde donde el juez podrá determinar si es necesario, como última ratio, el inicio del incidente de desacato. Por supuesto, conforme a lo anterior encontramos que dentro de las obligaciones del juez de primera instancia se encuentra, en primera medida, verificar el cumplimiento del fallo y luego sí, podrá evaluar la necesidad de evacuar los demás recursos consignados en el artículo 27 y, en caso de considerarlo necesario, acudir al desacato. – resaltado fuera de texto-

- **DEL CASO CONCRETO:**

La accionante, solicitó la apertura del incidente de desacato, en razón a que **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS** no había dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha 31 de octubre de 2022, al no haberse efectivizado el recibido o notificación de la respuesta, emitida por esa entidad, el pasado 12 de septiembre del año en curso.

Al respecto se observa que el DPS efectuó la notificación de la respuesta a la petición de la actora, desde el 14 de septiembre del 2022, la cual se realizó al correo electrónico suministrado por la interesada en el escrito petitorio, esto es, gloriatpiero.yate@gmail.com, mismo al que se dispuso en el fallo de tutela se realizara la comunicación pertinente, sin embargo, al revisar cuidadosamente la actuación, se vislumbra que en la citada dirección electrónica suministrada por la accionante en el derecho de petición que presentó ante el DPS, existe un error de digitación en una letra, concretamente la letra “a” de t**A**piero, pues en el correo suministrado en la demanda de tutela y en el escrito donde está solicitando el incidente, la señora TAPIERO, registró el correo gloriatapiero.yate@gmail.com.

En ese orden de ideas, para solucionar esta situación, se dispone que por Secretaria del Juzgado, se remita a la dirección gloriatapiero.yate@gmail.com la respuesta brindada por el DPS a la accionante, de fecha 12 de septiembre de 2022, asunto que también se deprecara de parte de la entidad accionada.

En consecuencia, como el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL-DPS**-, dio cumplimiento al fallo de tutela, enviando la respuesta de fondo a la dirección electrónica suministrada erróneamente por la actora, no se abrirá incidente de desacato, por cuanto no ha existido intención de desacatar el fallo.

Contra esta decisión no procede ningún recurso, tal y como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia T-896 de 2008:

“Esta Sala de revisión se pronunciará brevemente sobre la improcedencia del recurso de apelación contra los autos mediante los cuales se deniega la apertura de un incidente de desacato debido a que del examen del expediente se constata que la

³ En sentencia T-1038 de 2000 esta Corporación definió sobre este término: “es razonable que esas cuarenta y ocho horas equivalgan a las horas de trabajo porque sería absurdo que si la orden se comunica un viernes en la tarde el plazo venciera en el descanso dominical, es decir que son horas de trabajo hábil y así debe entenderse”

⁴ Hay que tener en cuenta que el párrafo tercero del artículo 27 del Decreto 2591 advierte: “Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso”.

Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dieron trámite a un recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto emitido el veintitrés (23) de marzo de 2007 por la Sala jurisdiccional disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca mediante la cual se resolvió denegar la petición de iniciación de incidente de desacato. De los apartes antes transcritos se deduce con extrema claridad que contra el auto que deniega la apertura del incidente de desacato no caben recursos..."

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600 de la ciudad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

NO ABRIR INCIDENTE DE DESACATO contra el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL -DPS-**.

Contra esta decisión no procede ningún recurso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ